

mento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 31 de marzo de 1965 por la que se establecen las condiciones que han de reunir los Mecánicos de la Armada para la obtención de títulos de Mecánicos Navales de la Marina Mercante.

Ilustrísimos señores:

La similitud existente entre los equipos propulsores y la maquinaria auxiliar de los buques mercantes y los de guerra es causa de que la formación profesional de los Mecánicos de la Armada sea prácticamente la misma que la de los Mecánicos de la Marina Mercante.

Resulta lógico, por tanto, no exigir a los que hayan alcanzado los diversos grados de esta especialidad en la Armada el total de las pruebas que se exigen a los no iniciados en la profesión para alcanzar los títulos de Mecánicos Navales de la Marina Mercante, sino limitarlas al examen de aquellas materias que no forman parte de sus estudios y que en cambio figuran en los programas de la Marina Mercante, dispensándoles también los períodos de embarco reglamentarios para ascender de unos a otros títulos, ya que los han efectuado en los buques de guerra.

Con este sistema, que sigue la norma de convalidaciones de estudios en el país, se facilitará el ejercicio de una profesión civil para la que están capacitados al personal de esta especialidad que, por múltiples causas, rescindan su compromiso con la Armada.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaria de la Marina Mercante, con el dictamen favorable de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, y con conocimiento y conformidad del de Marina, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Los Cabos primeros Especialistas Mecánicos de la Armada que cuenten con dos años de embarco en dicho empleo podrán optar a los títulos de Mecánico Naval de Vapor y de Motor de segunda clase sin otro requisito que el aprobar las asignaturas de «Electricidad y Electrotecnia Básicas» e «Higiene Naval y Primeros Auxilios», de los programas que para la obtención de estos títulos están establecidos por la Orden ministerial de fecha 9 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 97).

Art. 2.º Los Cabos primeros Especialistas Mecánicos que cuenten con un mínimo de nueve años de servicio y cuatro de embarco podrán optar a los títulos de Mecánico Naval de Vapor y de Motor de primera clase sin otros requisitos que el aprobar las asignaturas de «Electricidad y Electrotecnia Básicas», «Construcción Naval y Teoría del Buque» e «Higiene Naval», de los programas establecidos por la Orden ministerial citada para la obtención de estos títulos, y acreditar un mínimo de un año de embarco como tales Cabos primeros Especialistas en buque del mismo tipo de propulsión —vapor o motor— a cuyo título aspiran.

Art. 3.º Los Mecánicos Mayores de segunda de la Armada pueden optar al título de Mecánico Naval Mayor sin otro requisito que el de aprobar las asignaturas «Electricidad y Electrotecnia Básicas» y «Construcción Naval y Teoría del Buque», de los programas establecidos por la Orden ministerial mencionada, para la obtención de este título.

Para poder desempeñar el cargo de Jefe de Máquinas es condición indispensable haber cumplido un mínimo de ciento cincuenta días de embarco en buques del mismo sistema de propulsión —vapor o motor— al de aquel a cuyo cargo de Jefe de Máquinas se aspire, de acuerdo con lo que determina el apartado a), A), 4, del artículo cuarto del Decreto 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83). Serán válidos para esta condición los días de embarco efectuados a partir de su ascenso a Sargento Mecánico.

Art. 4.º Serán examinados juntamente con el resto de los candidatos a los títulos correspondientes, debiendo acompañar

a su solicitud de examen documento legalizado acreditativo de que poseen el grado, especialidad y antigüedad en el empleo que se exigen para cada caso en esta Orden ministerial.

Art. 5.º El justificante de las condiciones de embarco no deberá unirse a la solicitud de examen, sino incluirse entre los documentos que forman el expediente de solicitud del título a que aspiran.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1965.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Instrucción Marítima.

ORDEN de 2 de abril de 1965 sobre extensión del régimen de comercio a que se refiere el anejo B de la Orden de 29 de julio de 1959 a los países que se citan.

Ilustrísimos señores:

Al adquirir su independencia Nyassalandia, se ha convertido en Parte Contratante del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio con el nombre de Malawi.

Tanganica y Zanzibar han constituido la Federación de Tanzania, con cuyo nombre figuran como Partes Contratantes del G. A. T. T.

Todos estos países estaban comprendidos entre aquellos a los que España aplica las concesiones arancelarias realizadas al G. A. T. T.

Por otra parte, Islandia, según comunica la Secretaria Ejecutiva del G. A. T. T., está entre los países con régimen de acceso provisional al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio a quienes también se hacen extensivas las concesiones arancelarias antes indicadas.

En virtud de lo cual y con el fin de adaptar esta nueva situación a la relación de países a los que son de aplicación las concesiones arancelarias realizadas por España al G. A. T. T., Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se modifique la relación de países establecida por Orden de este Ministerio, de 24 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre) en el sentido de incluir en el apartado primero, «Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio» a los siguientes países: Malawi y Tanzania; y en el apartado segundo, «Países con régimen de acceso provisional al G. A. T. T.», a Islandia.

2.º Que se supriman en dicha relación, en el apartado primero, a Tanganica y Zanzibar.

3.º Que se supriman entre los territorios dependientes del Reino Unido a Rhodesia del Norte y Nyassalandia.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1965.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y de Política Arancelaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se dictan normas complementarias para la exportación de aceite de oliva.

Las circunstancias especiales que concurren en los mercados de aceite de oliva aconsejaron dictar la disposición de este Centro directivo de 10 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo), complementando y desarrollando el Decreto 492/1965, de 8 de marzo, y la Orden ministerial de 9 de marzo del mismo año.

Iniciada la exportación de acuerdo con las referidas disposiciones, la práctica de la aplicación de las mismas, y muy especialmente las perspectivas más favorables que en principio presentan los olivares españoles, dadas las actuales circunstancias climatológicas, hacen aconsejable dar una mayor flexibilidad a la exportación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Dirección General, previo informe de la Comisaría General de Abastecimientos y del Sindicato Nacional del Olivo, dispone lo siguiente, como complemento a las referidas normas.

1) Contingentes

1.1. El contingente de 20.000 toneladas previsto hasta el 11 de mayo queda ampliado hasta la cifra de 25.000 toneladas, con fecha límite de 30 de abril.

El cupo correspondiente al periodo siguiente se comunicara al Sindicato Nacional del Olivo antes de la expiración del plazo anteriormente señalado, a la vista de las circunstancias del abastecimiento y precio del mercado interior.

1.2. Cinco mil toneladas de la cifra anteriormente indicada se destinarán exclusivamente para latas de un kilo de aceite «Riviera», con un mínimo del 70 por 100 de refinado, excepto los envíos en embarque directo a Brasil y refinados.

Las 20.000 toneladas restantes podrán exportarse indistintamente en aceites vírgenes, refinados y «rivieras», estas últimas de acuerdo con lo que se especifica en las normas 2.2 A 3 de 10 de marzo.

1.3. Quedan anulados los apartados 1.1, en los párrafos no rectificadas, 1.2 y 1.3 de las referidas normas de 10 de marzo.

1.4. Suprimido el sistema de contingentes, se autorizarán las licencias de exportación por número de orden de solicitud hasta agotar el contingente.

2) Condicionado complementario a las solicitudes de licencia.

2.1 El plazo de validez de las licencias de exportación no podrá ser superior a diez días.

2.2. El tonelaje máximo de licencia de exportación por exportador y por país de destino no podrá ser superior a 500 toneladas.

2.3. Para que a una firma se le autorice una nueva licencia se le podrá exigir que acredite haber utilizado las anteriores licencias concedidas.

2.4. El párrafo segundo del apartado 2.3 queda ampliado en el sentido de incluir Guatemala en los países señalados.

Lo que comunico para general conocimiento y cumplimiento, Madrid, 6 de abril de 1965.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de marzo de 1965 por la que se disponen ascensos económicos en el extinguido Cuerpo de Porteros procedente de la Zona Norte de Marruecos.

Ilmo. Sr.: En ocasión de vacantes en turno de ascenso por rigurosa antigüedad; de conformidad con cuanto se establece en el artículo primero del Decreto 4156/1964, de 17 de diciembre, y en uso de la facultad que me ha sido delegada por el excelentísimo señor Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer los siguientes nombramientos, con efectos del día 17 del mes en curso, a las dotaciones presupuestarias que se indican en el extinguido Cuerpo de Porteros procedente de la Zona Norte de Marruecos:

A 19.440 pesetas:

Don Fernando Denia García, A04PG000932.

A 17.400 pesetas:

Don Francisco Sanguino Gil, A04PG0001435.

A 15.360 pesetas:

Don Antonio Pinelo Chacón, A04PG001436.

Lo digo a V. I. para conocimiento y cumplimiento.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1965.—P. D., El Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, Ricardo R. Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal,

ORDEN de 31 de marzo de 1965, complementaria de la de 23 del corriente mes, por la que se admite a ingreso en el Cuerpo General Subalterno a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Habiéndose omitido en la relación de concursantes admitidos a ingreso en el Cuerpo de Subalternos, anexa a la Orden de 23 del corriente, a los señores don Abdón Hernández y Hernández, don Fidel Coque Rodríguez y don José María Lo-

sada Iglesias, y debiendo figurar en la misma por corresponderles reglamentariamente por fecha de nacimiento y existir vacante en el Centro que solicitaban,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer: Conceder el ingreso en el Cuerpo General Subalternos a don Abdón Hernández y Hernández, nacido el 22 de marzo de 1905; a don Fidel Coque Rodríguez, que nació el 24 de abril del mismo año, y a don José María Losada Iglesias, que nació el 2 de mayo de 1905, en las mismas condiciones que se especifican en la citada Orden de 23 del actual y destinarles al Ministerio de Educación Nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se ordena el cese del Interventor de Fondos interino del Ayuntamiento de Alhama de Granada (Granada), don Enrique Bernardo Rodríguez García.

En uso de las facultades conferidas en la norma 2.6 de la Instrucción número 1 para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, aprobada por Orden ministerial de 15 de octubre de 1963.

Esta Dirección General ha resuelto que con efectos de 28 de febrero del presente año cese en su cargo de Interventor de Fondos interino del Ayuntamiento de Alhama de Granada (Granada) don Enrique Bernardo Rodríguez García, nombrado por Resolución de 24 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto siguiente), posesionado el día 8 de agosto del mismo año.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 3 de marzo de 1965.—El Director general, José Luis Moris.